

El Mandato Irrevocable

Por el

LIC. MANUEL BORJA COVARRUBIAS

Notario Núm. 47 del Distrito Federal

I. DERECHO ROMANO

1. Enseña Maynz que “El mandante puede revocar el mandato cuando quiera” (Cours de Droit Romain, 5e. ed. t. II, párrafo 224, p. 270). Agrega el mismo autor que “Sin embargo, el mandato dado para el efecto de constituer un *procurator in rem suam*, es decir de operar cesión de una acción, es irrevocable”. (Loc. cit. p. 271, nota 1).

II. LEYES DE PARTIDA

2. Escriche, en su conocido diccionario, se expresa así: “El mandato fenece: 1o. Por revocación del mandante... leyes 23 y 24, tít. 5, Part. 3. Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario... y puede cesar la confianza... era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que había dado...” (Palabra - mandato, párrafo XIII).

III. DERECHO FRANCÉS

3. El artículo 2004 del Código Napoleón a su vez previene que “El mandante puede revocar su poder cuando le parezca bien...”

4. Baudry-Lacantinerie et Wahl explican el precepto del Código Napoleón en estos términos: “La revocabilidad del mandato es una regla tradicional... Se ha justificado por la idea de que el mandato está fundado sobre la confianza del mandante en el mandatario... La mejor razón que hay que dar es que estando conferido el mandato en interés del mandante, el mandatario debía contar

con que el mandato fuese revocado el día en que el mandante no tuviera interés en su continuación". (*Traite Theorique et Pratique de Droit Civil*, 3e. ed., t. XXIV n. 808).

Por excepción, el mandato dado en interés común del mandante y del mandatario no puede ser revocado por el mandante solo, porque el acto llega a ser sinalagmático (Baudry-Lacantinerie et Wahl loc. cit. n. 810 quien cita a Laurent, t. XXVIII, n. 86 y 104; Guillouard, n. 216; Aubry et Rau, t. IV, p. 652, párrafo 416; Planiol t. II, n. 2257). Así es, por ejemplo, el mandato conferido a un copropietario para administrar los bienes indivisos, o a un acreedor por el deudor para vender títulos y el precio de ellos aplicarlo al pago del crédito... La cláusula contraria es permitida... Con mayor razón el mandato conferido en interés del mandatario y de un tercero, no puede revocarse por el mandante. De la misma manera aun el mandato dado en interés del mandante y de un tercero, no puede ser revocado sino con el consentimiento del tercero, porque en tal caso no es ya verdad decir que el mandante renuncia, por la revocación, a un contrato hecho en su solo interés... En fin no se puede revocar un mandato que es la condición de un contrato sinalagmático (Baudry-Lacantinerie et Wahl loc. cit. quien cita a Aubry et Rau, t. IV, p. 653, párrafo 416 y a Guillouard, n. 227)... Se puede decidir que el mandato será irrevocable. ¿Por qué esta cláusula, que es válida en todos los contratos, no lo sería en el mandato? Es, se dice, que el mandatario, que presta un servicio, no tiene derecho. Pero desde luego es falso que el mandatario preste esencialmente un servicio gratuito. Por otra parte, la gratuidad del servicio no impide que el mandatario, en interés mismo que tiene por el mandante, pueda desear conservar el mandato durante un tiempo determinado (Baudry-Lacantinerie et Wahl, loc. cit. n. 818).

IV. PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

5. El antiguo Proyecto del Código Civil, contiene el artículo 1623, del tenor siguiente: "El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera". Comentando este precepto don Florencio García Goyena cita como concordancia el artículo 2004 francés y agrega "Revocar, etc.: Aunque se haya pactado lo contrario... El mandato... tiene por objeto el interés o beneficio del mandante y éste puede

renunciarlo en todo tiempo: Nace también de la confianza que puede cesar luego”.

V. DERECHO PORTUGUÉS

6. En el Código Civil Portugués se encuentran los artículos que dicen: “Artículo 1363. El mandato expira: 1o. Por la revocación.. Artículo 1364. El constituyente puede revocar, cuando y como lo aprobare, el mandato conferido sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario”. Don José Díaz Ferreira en su obra denominada “Código Civil Portuguêz, anotado” (segunda edición, volumen tercero, páginas 35 y 36) comenta los artículos precedentes, diciendo: “Por excepción a la regla de que los contratos sólo pueden revocarse por el mutuo disenso, termina el mandato, que se funda en la confianza... por la revocación del mandante. El mandato, que tiene por objeto el interés y el beneficio del mandante, y que nace de la confianza, debe cesar siempre que el mandante... así lo quiera. La facultad de revocar el mandato se ejerce *como y cuando lo aprueba* el mandante, artículo 1364. Puede el mandante en todo tiempo revocar el mandato ya sea que el negocio esté comenzado o esté todavía *reíntegra*, sin que pueda ser discutida la procedencia de los motivos de la revocación; pero si intempestivamente, sin causa legítima, anula el poder para tratar, por ejemplo, negocios en país extranjero después de que el mandatario fué a establecerse ahí e hizo gastos que sólo podría cubrir concluido el negocio de que estaba encargado, ha de responder por los perjuicios que de allí resultaren al mandatario, artículos 1345 y 1350. Puede marcarse al mandato cierta duración, o hasta la conclusión de cierto negocio y puede asimismo convenirse en un mandato perpetuo. Pero nada de eso impide al mandante revocar en cualquiera hora el mandato. No hay cláusulas ni condiciones que puedan obstar a la revocación del mandato. Puede el constituyente revocar al mandato con la misma libertad con que el mandatario puede renunciar al mandato, no obstante las palabras *sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario*, las cuales significan, no la libertad de estipular la irrevocabilidad del mandato, porque la revocabilidad es de la *esencia* del mandato, sino la facultad de regular las consecuencias de la revocación del mandato, cuando se conviene la irrevocabilidad: esto es, no queda el constituyente impedido de revocar el mandato por haber estipulado la irrevocabilidad del mandato

y sólo tiene que responder de los daños y perjuicios si hace la revocación contra cualquier cláusula o condición del contrato”.

El texto del artículo citado del Código Portugués está actualmente modificado pues las palabras “sin perjuicio de” se han sustituido por las palabras “no obstante”. Ahora bien, como el nuevo texto es el comentado por Cunha Gonçalves en su notable tratado de Derecho Civil Portugués (Vol. VII, pág. 518) y ese texto no ha ejercido influencia en nuestros códigos, prescinde del comentario de Cunha Gonçalves.

VI. NUESTROS CÓDIGOS ANTIGUOS

7. El Código Civil de 1870 (Artículo 2525) y el Código de 1884 (Artículo 2398), igualmente dicen: “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario”. Salta a la vista que estos artículos han reproducido el artículo 1364 del Código Civil Portugués y por lo mismo su interpretación es la de Díaz Ferreira, que hemos expuesto en el capítulo V de este estudio.

VII. NUESTRO CÓDIGO VIGENTE

8. El artículo 2596 de nuestro Código Civil de 1928, está concebido en estos términos: “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

Para interpretar debidamente el artículo que acabo de transcribir, hay que desempeñarlo en cuatro partes que tienen orígenes distintos.

9. PRIMERA PARTE. “*El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca*”. Es fácil percibir que este precepto consagra el principio tradicional que viene desde el derecho romano, a través del Código Napoleón, del proyecto de Código Español comentado por García Goyena, del Código Portugués y de nuestros

antiguos Códigos de 1870 y de 1884. Por lo mismo su sentido es el que enseña Díaz Ferreira y que hemos visto en el capítulo V de este estudio.

10. SEGUNDA PARTE. *“Menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída”*. El origen de esta parte es el primer párrafo del artículo 1977 del Código Civil Argentino, que dice: “El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral o el medio de cumplir una obligación contratada”.

El comentario del profesor Raimundo M. Salvat es el que a continuación transcribo: “1941. Irrevocabilidad del mandato. El principio de revocación del mandato no es de carácter absoluto ni de orden público, sino que, por el contrario es excepcionalmente irrevocable en los casos siguientes: 1o. El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral (art. 1977, 1a. p.) Ejemplo: si se vende un campo debiendo una parte del precio pagarse a plazo, pero estableciéndose por el vendedor la condición de que el comprador confiera mandato a determinada persona para cobrar un crédito que él tiene y con cuyo importe deberá abonarse el saldo del precio; 2o. Si el mandato hubiese sido el medio de cumplir una obligación contratada (art. 1977, 2a. p.) Ejemplo: Si se contrae un préstamo hipotecario y el deudor confiere poder a una persona indicada por el acreedor para que perciba los alquileres de la casa hipotecada y los invierta en el pago de impuestos e intereses; el caso del tercero designado por las partes para fijar el precio en un contrato de compra venta... 1942. Fuera de los casos enumerados ¿puede convenirse por una cláusula especial la irrevocabilidad del mandato? En otros términos ¿puede al otorgarse un mandato cualquiera establecerse que éste tiene carácter irrevocable y que el mandante se obliga a no revocarlo? Para sostener la opinión afirmativa podría invocarse el principio que autoriza la renuncia de todos los derechos conferidos en el interés particular de la persona (art. 872, 1a. p.): el derecho de revocar el mandato le ha sido otorgado al mandante en miras de su propio interés y entonces ¿por qué no reconocer la validez de una cláusula que importa sólo la renuncia a un derecho de esa clase? Pero a pesar de ello, nos parece que el artículo antes analizado resuelve la cuestión: la cláusula de irrevocabilidad del mandato puede existir en los dos

casos enunciados en primer término y, como se trata de reglas de excepción, la irrevocabilidad no puede ser generalizada ni admitida fuera de sus propios términos” (Tratado de Derecho Civil argentino. Fuentes de las obligaciones. Tomo 2. Contratos, págs. 260 y 261 Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946).

Efectivamente, siendo el principio como hemos visto la irrevocabilidad del mandato (1a. parte de nuestro artículo 2596) y siendo casos de excepción a este principio los que se admiten en la segunda parte del mismo artículo hay que aplicar el artículo 11 del propio Código, que dice: “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”.

Por último, en corroboración de lo expuesto, leemos en el libro del señor licenciado Ignacio García Téllez denominado “Motivos, colaboración y cordancias del nuevo Código Civil mexicano”, las palabras siguientes: “Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída” (página 93).

11. TERCERA PARTE. *“En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder”*. Este párrafo no existía en el proyecto de nuestro Código vigente. Fue intercalado en el lugar que ocupa en el artículo 2596 del código, a moción del señor licenciado Ismael Palomino, miembro de la Barra Mexicana. No hago comentario alguno sobre él por tratarse de un punto que no se refiere al problema de la irrevocabilidad del mandato.

12. CUARTA PARTE. *“La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”*. ¿Quiéres esto decir que el mandante siempre está en libertad de revocar el mandato pagando la indemnización respectiva y que por lo mismo el párrafo cuarto del artículo 2596, borra o hace nugatorio el precepto contenido en el segundo párrafo del propio artículo? No, como vamos a demostrarlo.

El artículo 404 del Código Suizo de las Obligaciones está redactado así: “El mandato puede ser revocado o repudiado en todo tiempo. Aquella de las partes que revoque o repudie el contrato en

tiempo inoportuno debe sin embargo indemnizar a la otra del daño que le cause”.

De los comentarios al artículo 404 del Código Suizo de las Obligaciones por Schneider y Fisk citamos los siguientes: “23. No se podría válidamente prohibir la revocación del mandato por contrato... 25. Sería nula también una cláusula penal que impidiera la revocación... 26. O la estipulación de una pena exagerada (Comentario del Código Federal de las Obligaciones de 30 de marzo de 1911, adaptación francesa de la cuarta edición alemana por Max E. Porret, primer volumen, página 707).

Virgile Rossel en su Manual del Derecho Federal de las Obligaciones (4a. Edición, Tomo 1o. núm. 744) explica el citado artículo 404 en estos términos: “Revocación o repudiación a las cuales no se podría renunciar válidamente, pueden intervenir en todo tiempo, aún antes de la expiración del término fijado para la duración del mandato, *bajo reserva de la aplicación de la disposición final del artículo 404*... El mandante que ha revocado, quizá fuera de tiempo para el mandatario (no podría haber revocación fuera de tiempo, en esta hipótesis, sino respecto de un mandatario asalariado): no le debe sino el daño directo, es decir el reembolso de los gastos hechos”.

Nótese que el primer párrafo del artículo 404 del Código (suizo) de las Obligaciones, es la aceptación del principio tradicional a que nos hemos referido comentando la primera parte de nuestro artículo 2596 y nótese también que la cuarta parte de este artículo es una copia del segundo párrafo del citado artículo 404 del Código Civil (suizo) de las Obligaciones. De manera que la cuarta parte de nuestro artículo 2596 debe entenderse que se refiere a la primera parte, o sea al caso en el que el mandato es revocable, como sucede con el segundo párrafo del Código (suizo) que se refiere al primero. La repetida cuarta parte no tiene relación alguna con los casos excepcionales en los que el mandato es irrevocable.

Por otra parte recuérdese que en Derecho Portugués, según el comentario de Díaz Ferreira (citado en el párrafo 6 de este estudio) el mandato es siempre revocable y con relación a ese mandato revocable cabe la indemnización a que nos hemos referido.

VIII. EL MANDATO IRREVOCABLE COMO GARANTÍA

13. Cuando se confiere un mandato irrevocable por el deudor al acreedor o a una persona de la confianza de éste, tratando de asegurar a aquél que cumplirá la obligación que ha contraído, se presenta la cuestión de saber si el carácter de irrevocabilidad del mandato impide o no impide al mandante el efectuar personalmente el acto previsto en el mandato. Por ejemplo A presta a D cierta cantidad que devenga intereses y D le dá poder irrevocable a A para que cobre y perciba las rentas de una casa propiedad de D y su importe lo aplique al pago de intereses hasta el monto de éstos. Claro es que D no podrá impedir que A efectúe ese cobro; pero ¿podrá D cobrar dichas rentas antes de que lo haga A, o está impedido de hacerlo?

Hupka, en su libro sobre "Representación Convencional en los Negocios Jurídicos", emite opinión en el sentido del impedimento. Mi creencia es en sentido contrario de acuerdo con von Thur, quien en su libro denominado "Parte General del Código Federal de las Obligaciones" o sea el libro V del Derecho Civil Suizo (Tomo I pág. 298 y nota 72) se expresa así "Un poder irrevocable implica, a los ojos del legislador, un riesgo demasiado grande para los intereses del representado confiados al representante... el representado jamás está impedido, aunque hubiera conferido un poder irrevocable, de ejecutar él mismo un acto jurídico".